

ORDENANZA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELOS DE LA VÍA PÚBLICA

(Ordenanza aprobada en sesión del Pleno de 29 de octubre de 1998 y modificada en la sesión del Pleno de 21 de diciembre de 2007)

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de ésta última, se establece en este Municipio la Tasa por Utilizaciones Privativas o Aprovechamientos Especiales del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública, adaptándola a las prescripciones de la Ley 25/1998 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, por la que se modifican diversos artículos de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública local con palomillas, transformadores, cajas de amarre, de distribución o registro, postes, etc.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, como contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que utilicen o aprovechen especialmente, en beneficio particular, el dominio público local, en los casos contemplados en la presente Ordenanza.

Artículo 4º. Categorías de las calles.

A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Artículo 5º. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la que, para cada clase de aprovechamiento, se especifica en las tarifas contenidas en el párrafo 3 de este artículo.
2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., se entiende englobado en la compensación en metálico, de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, conforme a la disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

3. Las tarifas de la Tasa serán las siguientes:
 - Palomillas: Por cada una, al año 0,72 euros.
 - Transformadores: Por cada m² o fracción, al año 0,72 euros.
 - Cajas de amarre, de distribución o registro, por cada una, al año 3,99 euros.
 - Postes: Por cada uno, al año 0,72 euros.
 - Cables de alimentación de energía eléctrica colocados en la vía pública o terrenos de uso público: Por cada metro lineal o fracción, al año 0,72 euros.
 - Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea: Por cada metro lineal o fracción, al año 0,72 euros.
 - Báscula, cabinas fotográficas, aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, incluso surtidores de combustible y análogos: Por cada m² o fracción, al año 8 euros.

Artículo 6º. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas autorizadas en esta Ordenanza se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los correspondientes epígrafes.
2. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán formular previamente la oportuna solicitud de licencia ante el Ayuntamiento y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que presente la declaración de baja por los interesados, la cual surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
4. A instancia de parte podrá acordar el Ayuntamiento la prórroga de la autorización inicialmente concedida, en los términos que expresamente se señalen.

Artículo 7º. Devengo.

1. Nace la obligación de pago de la tasa regulada por esta Ordenanza:
 - a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.
2. El pago de la tasa se realizará:
 - a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo

dichos ingreso como pago de la tasa cuando se conceda la correspondiente licencia.

- b. Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago se realizará en la Tesorería municipal, por años naturales.
- c. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe ingresado.
- d. Si el inicio o cese en la utilización o aprovechamiento del dominio público, es inferior al período impositivo anual, la cuota se prorrateará por trimestres o fracción.

Artículo 8º. Exenciones.

Estarán exentos del pago de esta tasa el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Municipio, así como cualquier Comunidad, Mancomunidad u otra Entidad de la que forme parte, por los todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas pudieran corresponder, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Se considerarán infractores los que sin la preceptiva licencia municipal y pago de la correspondiente tasa, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza, que ha sido aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará

a aplicarse desde el día 1 de enero de 1999, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.